

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2019-0590.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por LUCIANO OSPINA MESA en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Se deja constancia que en la cuenta de depósitos judiciales y a órdenes de este despacho se encuentra consignada la suma de \$1.786.329.00, que fue depositada por la AFP PROTECCION S.A., para cancelar las costas procesales de primera y segunda instancia.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 296

LUCIANO OSPINA MEZA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCION S.A", para que se libere mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por este despacho el 13 de octubre de 2020, se declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por LUCIANO OSPINA MESA, el cual se realizó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCION S.A.", ordenando a ésta última trasladar a COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que posea el demandante en su cuenta de ahorro individual, esto es, el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; al igual que devolver los gastos de administración, comisiones y los aportes de garantía de pensión mínima que recibieron con motivo de la afiliación del demandante, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades; se ordenó igualmente a Colpensiones que se le reconociera la pensión de vejez, con su mesada adicional y sus retroactivos de ley, a partir del momento en que sea desafiliado del sistema; ésta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2020, confirmó la decisión tomada por este despacho.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, las sentencias proferidas por este despacho judicial y por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCION S.A.", traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus

respectivos frutos e intereses; al igual que devolver los gastos de administración, comisiones y los aportes de garantía de pensión mínima, que recibieron con motivo de la afiliación del demandante, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades, y de Colpensiones en reactivarlo como su afiliado.

Respecto de la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, con su mesada adicional y retroactivos de ley, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, toda vez que dicha obligación es tácita y condicionada a que la AFP PROTECCION S.A., le traslade todos los aportes y rendimientos que posea en su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES-

Sobre las obligaciones condicionadas establece el artículo 1536 del Código Civil:

“La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho...”

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la condición suspensiva en la sentencia SCL10881 del 28 de abril de 2015, indicó:

“En punto de dicha estipulación, la condición es la que supedita el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro e incierto. El acontecimiento del cual depende, por lo tanto, afecta la obligación, en sí misma, no su fuente, y se refiere, al decir de esta Corporación, a la “(...) posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...)”..

Si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (artículo 1531 del Código Civil). Según su naturaleza, si es suspensiva, esto es, mientras el acontecimiento se encuentre latente, la obligación contraída carece de efectos jurídicos, y si

es resolutoria, de cumplirse, el derecho adquirido queda, por sí, extinguido (artículo 1536, ibídem).

En el presente caso COLPENSIONES está condicionada en reconocer y pagar la pensión de vejez hasta tanto PROTECCION S.A. no le traslade todos los dineros que tenga el señor OSPINA MESA en su cuenta de ahorro individual y a partir de allí es donde entrará a resolver sobre la liquidación y pago de la pensión antes aludida, razón por la cual el despacho no puede entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que la obligación fue condicionada a un actuar de la otra codemandada.

Respecto de las costas procesales a que fue condenada la AFP PROTECCION S.A. este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que dicha sociedad consignó a órdenes del proceso las mismas. En consecuencia, se ordena hacer entrega a la apoderada judicial de la parte demandante de dicha suma de dinero, toda vez que tiene la facultad para recibir, conforme se indica en el poder que le conferido.

Sobre las costas procesales a que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", este despacho igualmente se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que conforme lo indicó la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, para que ello sea posible, cuando se trata de la nación o una entidad territorial, deben haber pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia y en el presente caso ese plazo no ha transcurrido, teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto que liquidó las costas en contra de COLPENSIONES fue el 19 de febrero del presente año.

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

De otro lado, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas las codemandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. en el Banco Davivienda S.A, el despacho indicará lo siguiente:

El despacho se abstendrá de decretar la misma, toda vez que se está librando mandamiento de pago por una obligación de hacer, de la que no es posible liquidar una suma de dinero para proceder conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, esto es, limitar el embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A." y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUCIANO OSPINA MESA, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en:

Debe la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN S.A", trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; al igual que devolver los gastos de administración, comisiones y los aportes de garantía de pensión mínima, que recibieron con motivo de la afiliación del demandante, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades, debiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por PROTECCION S.A., del ejecutante y reactivarlo

como su afiliado.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada la codemandada PROTECCIÓN S.A., toda vez que las mismas se encuentran consignadas a órdenes del proceso. Se ordena le entrega de dicha suma de dinero a la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir.

TERCERO: Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de COLPENSIONES y relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor LUCIANO OSPINA MESA, por lo expuesto con precedencia.

QUINTO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en contra de PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

OCTAVO: Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

NOVENO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 063 de mayo 13 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**